

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE

Bogotá D.C., 22 de mayo de 2019
SDM-SC- 95371

Señora
DORA CECILIA BARRAGAN BENAVIDES
CARRERA 64B No 94A-30
TELÉFONO: 6463060 EXT 13451
MEOELLIN - COLOMBIA

13

REF: Respuesta Derecho de Petición SOM 126713

Señora Dora

En atención al asunto de la referencia, al respecto nos permitimos informarle que se remite copia la resolución de reuocatoria No 1649 de 2019, mediante la cual se revocó la resolución No 216424 del 12/03/2019, donde se declaró contraventor de las normas de tránsito a SGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en tres (3) folios.

"Bogotá, mejor para todos"

DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES

Project: Senora Suite

Copia resolución de revocatoria No 1049 de 2019, en tres folios

47

REMITENTE

2014年12月20日
 2014年12月20日
 2014年12月20日

பெரிய கிணறுகள்

Distribuição: 50,000
Código Postal: 1151-000
Endereço: RA 12706-55-00

DESTINATARIO

Vertragspartner:

CE: CE:

CE:

© 2000/01/01/02/03/04/05/06/07/08/09/10/11/12/13/14/15/16/17/18/19/20/21/22/23/24/25/26/27/28/29/30/31/32/33/34/35/36/37/38/39/40/41/42/43/44/45/46/47/48/49/50/51/52/53/54/55/56/57/58/59/60/61/62/63/64/65/66/67/68/69/70/71/72/73/74/75/76/77/78/79/80/81/82/83/84/85/86/87/88/89/90/91/92/93/94/95/96/97/98/99/100/101/102/103/104/105/106/107/108/109/110/111/112/113/114/115/116/117/118/119/120/121/122/123/124/125/126/127/128/129/130/131/132/133/134/135/136/137/138/139/140/141/142/143/144/145/146/147/148/149/150/151/152/153/154/155/156/157/158/159/160/161/162/163/164/165/166/167/168/169/170/171/172/173/174/175/176/177/178/179/180/181/182/183/184/185/186/187/188/189/190/191/192/193/194/195/196/197/198/199/200/201/202/203/204/205/206/207/208/209/210/211/212/213/214/215/216/217/218/219/220/221/222/223/224/225/226/227/228/229/230/231/232/233/234/235/236/237/238/239/240/241/242/243/244/245/246/247/248/249/250/251/252/253/254/255/256/257/258/259/260/261/262/263/264/265/266/267/268/269/270/271/272/273/274/275/276/277/278/279/280/281/282/283/284/285/286/287/288/289/290/291/292/293/294/295/296/297/298/299/300/301/302/303/304/305/306/307/308/309/310/311/312/313/314/315/316/317/318/319/320/321/322/323/324/325/326/327/328/329/330/331/332/333/334/335/336/337/338/339/340/341/342/343/344/345/346/347/348/349/350/351/352/353/354/355/356/357/358/359/360/361/362/363/364/365/366/367/368/369/370/371/372/373/374/375/376/377/378/379/380/381/382/383/384/385/386/387/388/389/390/391/392/393/394/395/396/397/398/399/400/401/402/403/404/405/406/407/408/409/410/411/412/413/414/415/416/417/418/419/420/421/422/423/424/425/426/427/428/429/430/431/432/433/434/435/436/437/438/439/440/441/442/443/444/445/446/447/448/449/450/451/452/453/454/455/456/457/458/459/460/461/462/463/464/465/466/467/468/469/470/471/472/473/474/475/476/477/478/479/480/481/482/483/484/485/486/487/488/489/490/491/492/493/494/495/496/497/498/499/500/501/502/503/504/505/506/507/508/509/510/511/512/513/514/515/516/517/518/519/520/521/522/523/524/525/526/527/528/529/530/531/532/533/534/535/536/537/538/539/540/541/542/543/544/545/546/547/548/549/550/551/552/553/554/555/556/557/558/559/560/561/562/563/564/565/566/567/568/569/570/571/572/573/574/575/576/577/578/579/580/581/582/583/584/585/586/587/588/589/590/591/592/593/594/595/596/597/598/599/600/601/602/603/604/605/606/607/608/609/610/611/612/613/614/615/616/617/618/619/620/621/622/623/624/625/626/627/628/629/630/631/632/633/634/635/636/637/638/639/640/641/642/643/644/645/646/647/648/649/650/651/652/653/654/655/656/657/658/659/660/661/662/663/664/665/666/667/668/669/670/671/672/673/674/675/676/677/678/679/680/681/682/683/684/685/686/687/688/689/690/691/692/693/694/695/696/697/698/699/700/701/702/703/704/705/706/707/708/709/710/711/712/713/714/715/716/717/718/719/720/721/722/723/724/725/726/727/728/729/730/731/732/733/734/735/736/737/738/739/740/741/742/743/744/745/746/747/748/749/750/751/752/753/754/755/756/757/758/759/760/761/762/763/764/765/766/767/768/769/770/771/772/773/774/775/776/777/778/779/780/781/782/783/784/785/786/787/788/789/790/791/792/793/794/795/796/797/798/799/800/801/802/803/804/805/806/807/808/809/810/811/812/813/814/815/816/817/818/819/820/821/822/823/824/825/826/827/828/829/830/831/832/833/834/835/836/837/838/839/840/841/842/843/844/845/846/847/848/849/850/851/852/853/854/855/856/857/858/859/860/861/862/863/864/865/866/867/868/869/870/871/872/873/874/875/876/877/878/879/880/881/882/883/884/885/886/887/888/889/890/891/892/893/894/895/896/897/898/899/900/901/902/903/904/905/906/907/908/909/910/911/912/913/914/915/916/917/918/919/920/921/922/923/924/925/926/927/928/929/930/931/932/933/934/935/936/937/938/939/940/941/942/943/944/945/946/947/948/949/950/951/952/953/954/955/956/957/958/959/960/961/962/963/964/965/966/967/968/969/970/971/972/973/974/975/976/977/978/979/980/981/982/983/984/985/986/987/988/989/990/991/992/993/994/995/996/997/998/999/1000/1001/1002/1003/1004/1005/1006/1007/1008/1009/1010/1011/1012/1013/1014/1015/1016/1017/1018/1019/1020/1021/1022/1023/1024/1025/1

Судья: И.С.Дзюба, 41.02.2014

Dependence: ☐ ANOVA

Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
21/06/2019 17:23:43

www.pearsoned.com.cn

adbogota.gov.co

35

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1049 DE 2019

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) ANDRES FELIPE PRIETO RUIZ en calidad de representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA identificado (a) con No. NIT. 890903407 contra la Resolución No. 216424 del 12/3/2019.

El Profesional Especializado 222-19, de la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a las facultades legales especialmente las conferidas por los artículos 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, y 134 ibidem; y en estricto cumplimiento de las funciones descritas en la Resolución No. 236 del 13 de Diciembre de 2018 "Por medio del cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales", procede a petición de parte a resolver la solicitud de revocación directa de la Resolución No. 216424 del 12/3/2019, con relación a la(s) orden(es) de comparendo No. 11001000000022798072, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Dando alcance al oficio SDM- 70350/2019, se da respuesta de fondo a la solicitud impetrada por el(a) señor(a) ANDRES FELIPE PRIETO RUIZ en calidad de representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, identificado(a) con No. NIT. 890903407, quien solicita sea revisada la imposición del comparendo bajo estudio.

Con el fin de constatar la petición realizada por el(a) señor(a) el representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, se procede a realizar la verificación de la información en el sistema de información Sicon Plus, respecto de la(s) orden(es) de comparendo No. 11001000000022798072, encontrando:

1. Que el 01/23/2019, se expidió la(s) orden(es) de comparendo electrónico No. 11001000000022798072, a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, como presunto propietario del vehículo de placas BEQ236, por incurrir presuntamente en la infracción C2, actuación a cargo del agente de tránsito identificado con número de placa 94242.



COMPARENDO ELECTRÓNICO
ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000022798072
Fecha de Imposición: 25 de enero de 2019



www.movilidadbogota.gov.co

Código Infracción C.02	INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN Descripción Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.
Fecha Hora Infracción 23 de enero de 2019 06:58:41	
Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad CR 99A - CL 76 SUR - KENNEDY	
OBSERVACIONES VEHICULO EN ESTADO DE ABANDONO, SIN VEHICULO EN EL LUGAR DE INFRACCIÓN	
INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHICULO	
Nombre SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	Tipo y No. Identificación NIT 890903407
Dirección: CALLE 26 N 45 - 106 PISO 1	Placa BEQ236



2. Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1049 DE 2019

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) ANDRES FELIPE PRIETO RUIZ en calidad de representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA identificado (a) con No. NIT. 890903407 contra la Resolución No. 216424 del 12/3/2019.

estrados...". Por lo tanto, el día 12/3/2019 la autoridad de tránsito profirió la Resolución No. 216424 del 2019 mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, identificado(a) con No. NIT. 890903407, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el (la) señor(a) ANDRES FELIPE PRIETO RUIZ en calidad de representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

En primer lugar, en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la Ley 769 de 2002, que en su artículo 137 preceptúa, "... **INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexa necesario del comparendo.

Si no se presentare al citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infracciones, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se pueda culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así misma, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.

PARÁGRAFO 1º. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad..."

Ahora bien, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

"...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis..." (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, "...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona..." (Negrilla fuera de texto).

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1049 DE 2019

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) ANDRES FELIPE PRIETO RUIZ en calidad de representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA identificado (a) con No. NIT. 890903407 contra la Resolución No. 216424 del 12/3/2019.

De lo anterior, se colige que para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocación directa no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Conforme a lo anteriormente citado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

"... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que "(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)"

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

"La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción".

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1049 DE 2019

Por medio de la cual se proceda a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) ANDRES FELIPE PRIETO RUIZ en calidad de representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA identificado (a) con No. NIT. 890903407 contra la Resolución No. 216424 del 12/3/2019.

"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona".

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el(a) señor(a) **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, manifiesta no ser el propietario del vehículo de placas **BEQ236**.

Que en efecto, una vez revisado el sistema de información la(s) orden(es) de comparendo **11001000000022798072**, registró como propietario al(a) señor(a) **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**.

En este punto hay que resaltar, que una vez verificado en el sistema **QX GERENCIAL**, se observa que el propietario del vehículo de placas **BEQ236**, es el señor **ILVA MYRIAM HOYOS CASTAÑEDA**, identificado con el número de cédula No. **35463221**, quien ostenta esta calidad desde el día **19 DE AGOSTO DE 1994**, como se puede evidenciar en la imagen:

Consulta Vehículo: **BEQ236**

[Características] ☒ Propietario ☒ Cambios ☒ Otros ☐ Limitaciones ☐ Permisos escotaje
Información propietarios

Identificación	C35463221	Documento	CECULA DE	Porcentaje	100,0	Tiempo propietario	☒ Em ☒ Par ☒ Cr
Nombres/Razón social	HOYOS CASTAÑEDA ILVA MYRIAM			Sucursal			
Departamento	Bogotá D.C.		Ciudad	BOGOTÁ		Teléfono	2559051

Al respecto, la Constitución Política de Colombia en el art. 209, establece que: **"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad"**. De igual forma C.C.A y C.A. señala la publicidad como un principio para desarrollar las actuaciones administrativas, las cuales se darán a conocer mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenen la ley. (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, en el sistema Jurídico Colombiano, encontramos varias maneras de notificación, las cuales tienen como finalidad poner en conocimiento del administrado (contribuyentes y/o responsables) las decisiones que toma la Administración, y que le sean de su incumbencia, a fin de que haga uso de los mecanismos que le otorga la ley para manifestar sus inconformidades y defender sus derechos, interponiendo los recursos que contra ella proceden o acale su cumplimiento.

A través de la notificación la administración da aplicación al principio de publicidad, consagrado en el numeral 9 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de los actos administrativos de carácter individual, garantizando el derecho al debido proceso y concretamente el

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1049 OE 2019

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) ANDRES FELIPE PRIETO RUIZ en calidad de representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA identificado (a) con No. NIT. 890903407 contra la Resolución No. 216424 del 12/3/2019.

derecho de contradicción, pues es a través de él que los administrados pueden conocer las decisiones de la autoridad pública.

Queda claro, entonces, que existe en el derecho administrativo una clasificación de las notificaciones las cuales son la siguiente:

- Personal, directa e indirecta.
- Aviso,
- Por estado,
- Notificaciones mixtas
- Edicto.
- En estrados,
- Por conducta concluyente

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se procede a decidir de fondo la petición incoada por el señor(a) **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. NIT. **898903407**, una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, con ocasión de la imposición de la(s) orden(es) de comparendo No. **11001800000022798072**, para lo cual hace la siguiente precisión a saber.

En efecto, se evidencia que el (los) comparendo(s) **11001800000022798072**, fue enviado a la dirección del propietario reportado por el Sistema Qx Gerencial administrado por el contratista Servicios Integrales para la Movilidad SIM, el cual es diferente, ya que para la fecha del comparendo, es decir el **81/23/2019**, quien figuraba como propietario era el (la) señor (a) **ILVA MYRIAM HOYOS CASTAÑEDA**, configurándose así un error en el procedimiento contravencional.

De conformidad con lo anterior, se evidencia la falta cuidado y atención por parte del contratista de Servicios Integrales para la Movilidad SIM al no registrar correctamente para la fecha de imposición del comparendo el propietario del vehículo de placa **BEQ236**, motivo por el cual se configuró la indebida notificación.

Lo anterior, constituye una violación al debido proceso, fundamento suficiente para que proceda la revocatoria de la Resolución No. **216424 del 12/3/2019**, dado que concurren las causales establecidas para ello en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

Razón por la cual, se registrará en el sistema de información contravencional **SICON** la presente decisión en relación con la orden de comparendo No. **11001800000022798072**, como también se deberá adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema de SIMIT.

El Despacho no concederá ningún recurso de ley, con fundamento en el artículo 95 inciso 3 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

Finalmente, este Despacho considera necesario comunicar la Dirección de Servicio al Ciudadano en calidad de supervisor con el contratista SIM, de las irregularidades presentadas por el contratista que dieron origen a la presente revocación.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1049 DE 2019

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) ANDRES FELIPE PRIETO RUIZ en calidad de representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA identificado (a) con No. NIT. 890903407 contra la Resolución No. 216424 del 12/3/2019.

III. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 216424 del 12/3/2019, donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. NIT. 890903407, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: REGISTRAR en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión en relación con la orden de comparendo No. 11001000000022798072.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez registrado en el sistema SICON la presente decisión, se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema del SIMIT.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a la Dirección de Servicio al Ciudadano en su calidad de supervisor del contrato con el SIM, de las irregularidades presentadas por el contratista que dieron origen a la presente revocación

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al señor(a) SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. NIT. 890903407, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del C.P.A. y C.A.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., al día Nueve (09) de abril de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAULA CATALINA CRUZ TRIANA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTO: NATHY ACOSTA - ABOGADA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES



NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 11169

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-126713/ DDRA CECILIA BARRAGAN BENAVIDES
RESPUESTA N°.	SDM-SC-95371 d el 22 DE mayo DE 2019

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVIO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCION REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCION POR LA CAUSAL (NO EXISTE), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 12 DE AGOSTO DE 2019, en la página web [www.mobilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 10

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (5) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-126713.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 12 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 16 DE AGOSTO DE 2019 A LAS

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: VURLEY VERGEL V. Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito)

FIRMADO PDR:

ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD
DE TRANSITO. DERLY JOHANNA RUIZ
GALICIA